



Resolución Directoral

VISTO

N° 0395-2019-MINAGRI-SG-OGGRH

Lima, 26 de Agosto de 2019

El Informe N°086-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ODTH, de fecha 15 de agosto de 2019, elaborado por la Oficina de Desarrollo de Talento Humano de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, respecto el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de las servidoras **María Mercedes Muro Miranda, Patricia Miluska Ramírez Guimaray y María del Carmen Ortiz Silva**, directora y profesoras del Centro Educativo Inicial del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante, las procesadas; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el Informe de Precalificación N°0008-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de fecha 18 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante, la Secretaría Técnica, recomendó al Órgano Instructor instaurar procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras **MARIA MERCEDES MURO MIRANDA y MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ SILVA**, por presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones; asimismo, a la profesora **PATRICIA MILUSKA RAMÍREZ GUIMARAY**, por presunta agresión física en contra de una de sus alumnas, menor de 4 años, por infracción al Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante las Cartas N°04, 05 y 06-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ODTH, de fecha 18 de enero de 2019, el Órgano Instructor resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a las procesadas, por infracción de la falta prevista en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando el procedimiento en su etapa instructiva; esto es, recibidos los descargos presentados por las procesadas, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario realizó una evaluación respecto la tipificación de las faltas en el procedimiento administrativo; teniendo como marco referencial la **RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N°001-2019-SERVIR/TSC**, en la cual se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, como deberá realizarse la tipificación en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración;

Que, la mencionada Resolución del Tribunal del Servicio Civil, ha reconocido que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resulta ser una cláusula de remisión que requiere del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, precisamente, debido al grado de indeterminación e imprecisión de la misma;

Que, en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la



negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Que, asimismo, el órgano rector considera importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento;

Que, de esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la forma en que estas se describen;

Que, en el presente caso, en las Cartas de Notificación N°04, 05 y 06-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ODTH, de fecha 18 de enero de 2019, mediante las cuales se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras del CEI MARIA MERCEDES MURO MIRANDA, PATRICIA MILUSKA RAMÍREZ GUIMARAY y MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ SILVA, se advierte que no se ha precisado con claridad las funciones de cada una de ellas y, en qué instrumento de gestión interna se encuentran descritas dichas funciones que han sido incumplidas ya sea por acción o por omisión; asimismo, no se ha precisado cuál es la cláusula de remisión en cada caso concreto, situación que se detalla en el siguiente cuadro:

SERVIDORAS	FALTA QUE SE LES IMPUTA		
	NORMA LEGAL	ARTICULO	Función específica incumplida y cláusula de remisión
MARIA MERCEDES MURO MURANDA	Ley 30057, Ley del Servicio Civil	Art. 85°, literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones.	No se ha señalado con claridad, falta la cláusula de remisión
PATRICIA MILUSKA RAMIREZ GUIMARAY		Art. 85°, literal q) Las demás que señala la ley.	No se ha señalado con claridad, falta la cláusula de remisión
MARÍA DEL CARMEN ORTIZ SILVA		Art. 85°, literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones.	No se ha señalado con claridad, falta la cláusula de remisión

Que, por otra parte, en el procedimiento disciplinario instaurado a la señora MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ SILVA, se advierte que se ha tenido en cuenta la figura del concurso de infractores, figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Que, efectivamente, el Órgano Instructor inició procedimiento administrativo disciplinario a las tres servidoras del CEI-MINAGRI, bajo la figura del concurso de infractores; sin embargo, en el caso de la servidora MARÍA DEL CARMEN ORTIZ SILVA, profesora del aula "Las Hojitas", de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, no se cumplen, los presupuestos exigidos por la Ley; en razón de los siguientes hechos:

- o El 7 de diciembre de 2018, la señora SANDRA ÉRIKA ROMERO ROCA, madre de la menor de iniciales IAPR, denuncia a la profesora del CEI MARÍA DEL CARMEN





Resolución Directoral

N° 0395-2019-MINAGRI-SG-OGGRH

Lima, 26 de Agosto de 2019

ORTÍZ SILVA, por no haber adoptado ninguna medida de protección en situaciones de violencia y agresión entre los alumnos del aula "Las Hojitas", a pesar de que dicha situación fue puesta en su conocimiento oportunamente.

- o Que este hecho, resulta independiente y distinto de la denuncia presentada por la señora LYNNETTE YOSIGAY PERALTA ACHACA, madre de la alumna de iniciales AVR P en contra de las señoras MARÍA MERCEDES MURO MIRANDA y PATRICIA MILUSKA RAMIREZ GUIMARAY, directora y profesora del CEI MINAGRI, respectivamente. A la primera por negligencia y a la segunda por agresión física a una de sus alumnas. Esta denuncia fue presentada, además, el 6 de setiembre de 2018.

Que, en tal virtud, en el presente caso, los hechos ocurrieron en lugares y tiempos diferentes, por lo que no configura pluralidad de infractores; asimismo, no existe unidad de hecho, es decir, no estamos ante un mismo suceso fáctico; en consecuencia, no configuraría concurso de infractores.

Que, las inconsistencias advertidas en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de las servidoras MARIA MERCEDES MURO MIRANDA, PATRICIA MILUSKA RAMÍREZ GUIMARAY Y MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ SILVA, directora y profesoras del CEI-MINAGRI, respectivamente; infringen el debido procedimiento y el derecho de defensa; en un caso, por infracción al principio de tipicidad y, en otro, por infracción a los presupuestos establecidos para el concurso de infractores. En ese sentido, la Dirección de Desarrollo del Talento Humano de la OGGRH, en su condición de Órgano Instructor en el presente caso, recomienda declarar la nulidad de oficio de las Cartas N° 04, 05 y 06-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ODTH, de fecha 18 de enero de 2019, mediante las cuales se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras anteriormente indicadas;

Que, con respecto a la declaratoria de nulidad de oficio de los actos administrativos, en principio, son pasibles de ser declarados nulos, al advertir algún vicio de nulidad en su contenido. Así, en caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta u otros) corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, al respecto, en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, se establece que un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del mismo cuerpo normativo;



Que, así, conforme con el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la cual solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, dicha facultad prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y; por tanto, al haber sido emitidas las Cartas de inicio del PAD infringiendo el principio de tipicidad y los presupuestos establecidos para el concurso de infractores, genera una situación irregular contraria a la legalidad, que agrava el interés público, puesto que limita el derecho de defensa de los administrados a obtener un pronunciamiento válido emitido por una autoridad;

Que, en consecuencia, las Cartas N°04, 05 y 06-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ODTH, de fecha 18 de enero de 2019, mediante la cual se instauró PAD a MARIA MERCEDES MURO MIRANDA, PATRICIA MILUSKA RAMÍREZ GUIMARAY y MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ SILVA, directora y profesoras del CEI-MINAGRI, respectivamente, adolecen de un vicio insubsanable, por lo que corresponde declarar su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Asimismo, el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N°997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N°008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de las Cartas N°04, 05 y 06-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ODTH, de fecha 18 de enero de 2019, mediante las cuales se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de las señoras MARÍA MERCEDES MURO MIRANDA, PATRICIA MILUSKA RAMÍREZ GUIMARAY y MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ SILVA, directora y profesoras del CEI-MINAGRI, respectivamente; por infracción al literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, debiendo tener en consideración los criterios y los fundamentos señalados en la presente resolución; asimismo, los acuerdos establecidos en el RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N°001-2019-SERVIR/TSC, publicado en el Diario El Peruano el 28 de marzo de 2019.

Artículo 3.- Notifíquese la presente resolución a las procesadas MARÍA MERCEDES MURO MIRANDA, PATRICIA MILUSKA RAMÍREZ GUIMARAY y MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ SILVA, para su conocimiento y fines pertinentes.





Resolución Directoral

N° 0395-2019-MINAGRI-SG-OGGRH

Lima, 26 de Agosto de 2019

Artículo 4.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, efectúen el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, en caso de advertirse ilegalidad manifiesta.

Artículo 5.- Derivar el expediente y todos sus actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para que realice la precalificación de los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones establecidas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese



JEANETTE TRUJILLO BRAVO
DIRECTORA GENERAL
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

CUT N° 34521-2019

